INFORME SECRETARIAL: En la fecha 31 de mayo de 2022, paso el presente proceso con Radicado No. 2020- 00336, demanda Verbal de Prescripción de la Acción Cambiaria, presentada por SOLEDAD NARANJO, en contra del BANCO POPULAR S.A. representado legalmente por su presidente CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS o quien haga sus veces, al despacho del señor Juez con atento informe que se venció el término para proferir la sentencia correspondiente. Sírvase proveer.-

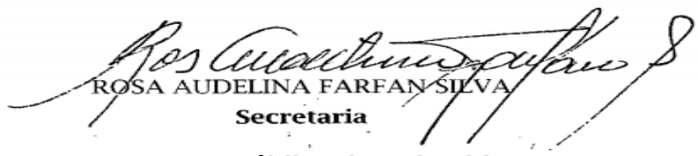

ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I.- Motivo de ésta decisión:

Sería del caso, procede al impulso del proceso, pero se observa que se hace necesario, previamente a ello, prorrogar la competencia para continuar con el trámite del presente proceso.

II.- Para resolver se considera:

La demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2.020 habiéndose admitido la misma el día 27 de noviembre de 2020, siendo notificada al demandado el 16 de diciembre de 2020 y contestada con excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado al demandante el 10 de mayo de 2021 y se encuentra pendiente para continuar con el trámite del proceso.

En efecto, el Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

Frente a la pérdida automática de la competencia por parte del juez en atención a lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P., el 31 de enero de 2017 en decisión proferida por el Tribunal Superior de Manizales, siendo M.P., Dr. ALVARO JOSE TREJOS BUENO, se hizo precisión en cuanto que la perdida de la competencia según la norma es automática.

Si bien es cierto que en forma objetiva se puede vencer el término de un año previsto en el Art. 121 del C.G.P., para proferir sentencia, conforme al cual se perdió competencia automática para continuar conociendo del proceso, como lo reiteró la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de julio de 2018, STC-8849-2018, Radicado 2018 – 00070 M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, indicando que al vencimiento del término se pierde automáticamente la competencia, no es menos cierto que existen otras interpretaciones como la del Tribunal Superior de Bucaramanga en decisión de Sala Plena Civil – Familia, del 10 de agosto de 2018, Radicado No. 2015 – 00292-3, M.P. Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO que inaplicó el Art. 121 del C.G.P., por considerarlo inconstitucional.

Sin embargo, éste despacho considera que dadas las circunstancias del desarrollo del proceso, existe otro pronunciamiento que si bien no constituye un precedente constitucional, sí obliga a ser acatado, pues son los lineamientos que sobre la pérdida de competencia sentó **la Corte Constitucional en la Sentencia T – 341 del 24 de agosto de 2018 M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO,** cuando precisó:

"La fijación del alcance de la disposición normativa

1. *La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.*

2. *Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso,* ***para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.****(Subrayas del Juzgado).*

3. *En esa medida,* ***tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP****, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es:* ***cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales****, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.*

4. *Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia,* ***cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos****:*

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
(iii) ***Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva,*** *de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
(v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable…".*

En el caso presente, se tiene que la demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2.020 habiéndose admitido la misma el día 27 de noviembre de 2020, siendo notificada al demandado el 16 de diciembre de 2020 y contestada con excepciones de mérito, de ellas se corrió traslado al demandante el 10 de mayo de 2021 y se encuentra pendiente para continuar con el trámite del proceso, luego conforme al Art. 121 del C.G.P., el término de un año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, para proferir la sentencia, se venció el día el 16 de diciembre de 2020, pero como quiera que a la fecha las partes no han alegado nulidad alguna frente a ello, se procederá a prorrogar la competencia por el término por seis (6) meses, acorde con los lineamientos de la **SENTENCIA de la CORTE CONSTITUCIONAL C – 443 de 2019,** 10 de octubre M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero) **sobre la INEXEQUIBILIDAD del artículo 121 del C.G.P., donde precisó:**

"En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho", contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

"…Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales…".

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que: *"…Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso…"*

En éste caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por tramitar, como es la audiencia inicial con la práctica de pruebas y el proferimiento de la sentencia, siendo muchos los aspectos que han incidido en el pronunciamiento de la sentencia, como son entre otros, la excesiva carga laboral que existe en este despacho judicial, también por razón del carácter de promiscuo de éste despacho, además del sinnúmero de procesos de carácter civil, que debe atenderse la carga de los procesos penales de Ley 600 de 2.000, de Ley 906 de 2004 con funciones de control de garantías y de conocimiento, muchos de ellos con personas detenidas a los cuales se les debe dar prioridad según Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y que ocupan la mayor del tiempo del Juez y un empleado del despacho y donde también opera la libertad por vencimiento de términos; por los traumatismos procesales generados por la pandemia del CORONA VIRUS COVID – 19, amén del sinnúmero de tutelas que también tienen prioridad, dejando constancia que la programación de audiencias tanto en penal como en la parte civil se van fijando casi con tres (3) o cuatro (4) meses de anticipación debido a la gran cantidad de las mismas, resultando un imposible jurídico y humano cumplir los términos establecidos en la ley en todos los procesos de todas estas áreas, así como al cambio en la administración de justicia como es que las audiencias actualmente se realizan en forma virtual, que se ha limitado inicialmente en un 90% y actualmente solo se permite un 60% presencial de los empleados del despacho al juzgado, que para nuestro caso es de dos o tres empleados, se hace necesario prorrogar la competencia por el término máximo permitido en la ley, es decir, seis (6) meses, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2.022.

De otra parte, se encuentra pendiente por llevar a cabo la audiencia inicial con la práctica de pruebas y si fuere el caso el proferimiento de la sentencia,

Así mismo, como se trata de un proceso Verbal de Prescripción de la Acción Cambiaria, de mínima cuantía, seguido por el trámite previsto en el Título Único, Capítulo I, Art. 422 y s.s., del C.G.P., y ante la presentación de excepciones de mérito por la parte demandada, se hace necesario convocar a las partes y a sus apoderados para que concurran a la realización de la audiencia Inicial prevista en el artículo Art. 392 y s.s., del Código General del Proceso, como lo establece el Art. 443 – 2º Ibídem,

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de ésta providencia, hasta el día el día treinta (30) de noviembre de 2.022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.).

TERCERO: CONVOCAR, conforme al Art. 443 – 2º del C.G.P, a las partes y a sus apoderados para **martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**, **comparezcan a la hora de las dos y treinta (2:30) a cuatro y treinta (4:30) de la tarde**, a la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL, CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD y si fuere el caso, ALEGACIONES Y SENTENCIA,** en lo posible, según el Art. 392 dando cumplimiento a lo normado por los Arts. 372 y 373 de Código General del Proceso.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados, que su inasistencia les acarreará las sanciones establecidas en la ley. (Art. 372 - 4º del C.G.P.) e igualmente que la misma se desarrollará en forma virtual a través de la aplicación **lifesize,** enviándoles unos minutos antes a los señores apoderados el Link para su respectiva conexión, con la asistencia de sus testigos si fuere el caso.

PRUEBAS:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 - 4º del C.G.P., se tendrán y se practicarán como **pruebas, las siguientes:**

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítense a las partes, demandante **SOLEDAD NARANJO** y demandado **BANCO POPULAR S.A.** representado legalmente por su presidente CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS o quien haga sus veces, para que concurran a absolver el **INTERROGATORIO DE PARTE que se les formulará por el juzgado. (Art. 372 – 7º del C.G.P.).**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 - 4º del C.G.P., se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con la demanda (Folios 1 a 96), las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- DOCUMENTALES: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 - 4º del C.G.P., se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con la contestación de la demanda (Folios 107 a 129), las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese **a la parte demandante** señora **SOLEDAD NARANJO** para que concurran a absolver el **INTERROGATORIO DE PARTE** que será formulado por la parte demandada, sobre los hechos que son materia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ